**MINUTA**

**PROYECTO DE CIRCULAR**

**FLUJO Y REPORTE DE INFORMACIÓN DEL PROCESO DE ATENCIÓN DE TRABAJADORES/AS EN SITUACIONES DE IMPACTO EN LA SALUD MENTAL**

La Superintendencia de Seguridad Social, en uso de las facultades que le confieren los artículos 2°, 3°, 30 y 38 letra d) de la Ley N°16.395 y lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N°16.744, ha estimado necesario modificar el Título III. Calificación de enfermedades profesionales, del Libro III. Denuncia, calificación y evaluación de incapacidades permanentes y el Título I. Generalidades, del Libro V. Prestaciones médicas, ambos del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, con la finalidad de incorporar instrucciones sobre atenciones de salud mental y el Programa de Atención Psicológica Temprana, abordando los siguientes aspectos:

1. En el Título III. Calificación de enfermedades profesionales, del Libro III. Denuncia, calificación y evaluación de incapacidades permanentes, se agrega, un nuevo numeral 3., que diferencia entre accidente del trabajo y enfermedad profesional en los casos en que la lesión es producto de acoso laboral o sexual o violencia en el trabajo;
2. Por otra parte, se incorporan modificaciones al Título I. Generalidades, del Libro V. Prestaciones médicas, del siguiente tenor, se complementan las normas en el sentido de precisar que los Programas de Atención Psicológica Temprana deben otorgar una intervención organizada y guiada, dentro de las primeras 48 horas contados desde que el organismo administrador toma conocimiento del incidente;
3. El organismo administrador deberá generar la DIAT o DIEP correspondiente, en todos aquellos casos en que la persona trabajadora requiere la atención, sin haber sido derivado con una DIAT o DIEP por parte del empleador;
4. Por otra parte, respecto de la Atención Psicológica Temprana, en el marco de la Ley N°21.643 (Ley Karin), se precisa que si la Atención Psicológica Temprana, es otorgada producto de una consulta espontánea de la persona afectada, sin que exista una denuncia formal previa ante el empleador, la Dirección del Trabajo, o la Contraloría General de la República, como lo exige la Ley N°21.643, el organismo administrador o de administración delegada deberá igualmente otorgar la atención o las atenciones posteriores si correspondiere, sin embargo, este caso deberá registrarse como una atención fuera de la Ley N°21.643 y dentro de la Ley N° 16.744. Este caso deberá regirse por el procedimiento general de la atención psicológica temprana;
5. Se regula la Atención médico-psicológica en dupla para los casos derivados desde los Programas de Atención Psicológica Temprana, dentro de los aspectos relevantes se establece que la dupla podrá requerir la asesoría o apoyo de médico psiquiatra en la etapa de la atención que realiza del paciente; si la dupla, en su evaluación, considera que se trata de una enfermedad y no de un accidente o viceversa, podrá reemplazar la denuncia individual inicial, entre otros aspectos, y
6. Se establecen los códigos y los "codigo\_agente\_enfermedad" de la Resolución de Calificación de estos incidentes.

Para efectuar comentarios al presente proyecto de circular, se solicita enviar el archivo que se adjunta a continuación, a los correos electrónicos oficinadepartes@suseso.cl e isesat@suseso.cl.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **OBSERVACIONES AL PROYECTO DE CIRCULAR FLUJO Y REPORTE DE INFORMACIÓN DEL PROCESO DE ATENCIÓN DE TRABAJADORES/AS EN SITUACIONES DE IMPACTO EN LA SALUD MENTAL** | | | | |
| PERSONA O ENTIDAD QUE EFECTÚA EL COMENTARIO U OBSERVACIÓN | SECCIÓN O NÚMERO, EN EL COMPENDIO O PROYECTO DE CIRCULAR, OBJETO DEL COMENTARIO | TÍTULO DE LA SECCIÓN DEL PROYECTO O COMPENDIO, OBJETO DEL COMENTARIO | TEXTO DE LA SECCIÓN DEL PROYECTO DE CIRCULAR OBJETO DEL COMENTARIO | COMENTARIOS  DE LA PERSONA O ENTIDAD |
| Ejemplo:  Mutualidad de Empleadores | Ejemplo:  Número 1, Letra A, Título II, Libro IV | Ejemplo:  1. Actividades permanentes de prevención de riesgos laborales | Ejemplo:  La expresión "actividades permanentes de prevención de riesgos", está referida a todas aquellas gestiones, procedimientos o instrucciones que los organismos administradores deben realizar dentro del marco legal y reglamentario vigente, en relación con la naturaleza y magnitud del riesgo asociado a la actividad productiva de sus trabajadores independientes y entidades empleadoras afiliadas y que éstas deberán implementar, cuando corresponda, con el concurso de los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales y/o de los Comités Paritarios, según sea el caso, con independencia de la ocurrencia o no de siniestros de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |